



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL (responsabilidad civil extracontractual)
DEMANDANTES	<ul style="list-style-type: none">• ANDERSON CARO CARDONA• ELIDIA CARDONA GAVIRIA
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none">• COPATRA-COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA• GIOAVANNI DE JESUS BOTERO• MARIO TULIO DE JESUS GUERRA MESA• COMPAÑÍA MUDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO	05001310301520190026000
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
TEMAS Y SUBTEMAS	EN TRATANDOSE DE CONCURRENCIA DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS HAY NEUTRALIZACION DE LA PRESUNCION DE CULPA. PARA QUE SE RADIQUE EN CABEZA DE AQUEL QUE PRODUCE UN DAÑO LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR, DEBE DEMOSTRARSE LA CULPA. SI LA INCIDENCIA CULPOSA EN EL SUCESO FATAL ES COMPARTIDA, HABRA LUGAR COMPENAR LAS CULPAS QUE SE VERAN REFLEJADAS EN LA MERMA DE LA INDEMNIZACION.
DECISION	DECLARA PROSPERA LA EXCEPCION DE "CONGRUENCIA DE CULPAS" EN EL HECHO DAÑINO. REDUCE EN UN 50% EL MONTO DE LA INDEMNIZACION. CONDENA EN COSTAS A LOS DEMANDADOS

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 14 de mayo dos mil 2019, el señor Anderson Caro Cardona y Elidia Cardona Gaviria, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda incoativa del proceso Verbal por responsabilidad civil

extracontractual en contra de Giovanni de Jesús Botero, Mario Tulio de Jesús Guerra Mesa, Copatra-Cooperativa Antioqueña de Transportadores Ltda., y la Compañía Mundial de Seguros S.A. a fin de que por el órgano judicial se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Declarar que el señor Mario Tulio de Jesús Guerra Mesa, (en calidad de propietario del vehículo automotor de placas TPV877, para la fecha de la ocurrencia de los hechos; a la empresa Copatra-Cooperativa de Transportadores Ltda, como empresa afiliadora del automotor; Giovanni de Jesús Botero, como conductor del vehículo automotor, son civil y solidariamente responsables de los daños y perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 26 de mayo de 2017, en donde resultó lesionado el señor Anderson Caro Cardona y perjudicados todos los demandantes

2 Declarar que la Compañía Mundial de Seguros S.A., en su calidad de asegurador, está obligada a reconocer a los demandantes por vía de la acción directa conforme a lo establecido en el artículo 1133 del Código de Comercio, la indemnización de perjuicios causados en dicho accidente de tránsito ocurrido el 26 de mayo de 2017 y, en virtud al amparo o amparos de responsabilidad extracontractual que cubran los perjuicios causados según el o los contratos de seguros vigentes para la fecha del siniestro y de acuerdo a las obligaciones contraídas legalmente interpretadas.

3. Declarar que la aseguradora se encuentra constituida en mora en los términos del artículo 94 del CGP, desde la notificación de esta demanda y en virtud a lo anterior queda obligada desde ese momento a los intereses moratorios establecidos en el artículo 1080 del C. Co., a favor de los demandantes por las obligaciones derivadas del contrato de seguro.

4. Que en virtud de las anteriores declaraciones o a una en similar sentido se DECLARE la obligación de INDEMNIZACIÓN INTEGRAL DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES y se condene a los demandados a la REPARACIÓN INTEGRAL sobre todos los perjuicios que se prueben en el proceso así no se relacionen a continuación en la enunciación y tasación de perjuicios o bien sus montos resulten superiores a los señalados por virtud de mayor valor probado, variación del resultado actuarial, variación del referente jurisprudencial u otro:

5. PERJUICIO POR PERÍODO INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL Y PERJUICIO POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL CONSOLIDADO Y FUTURO.

5.1 A favor de Anderson Caro Cardona.

- Por perjuicios por incapacidades medico laborales la suma de \$4.366.559.
- Por perjuicio por pérdida de capacidad laboral-consolidado- la suma de \$6.582.272.
- Perjuicio por la pérdida de capacidad laboral futuro-calculado por la vida probable \$59.068.320, para un total de \$70.017.151.
- Perjuicios por daños a la vida de relación para el demandante Anderson Caro Cardona (victima directa) la cantidad de 20 smlmv. Con la indexación de las sumas reconocidas.
- Perjuicios morales para la victima directa (Anderson Caro Cardona) la cantidad de 30 smlmv.
- Perjuicios morales para la madre de la víctima directa, señora Elidia Cardona Gaviria, la cantidad de 20 smlmv.

LA NARRATIVA FÁCTICA QUE SUSTENTA LAS ANTERIORES PRETENSIONES SE CONTRAE A LA SIGUIENTE SÍNTESIS:

Que el 26 de mayo de 2017, fecha de ocurrencia del accidente, el señor Anderson tenía 30 años de edad (nació el 11 de septiembre de 1986). Convivía con su madre, señora Elidía Cardona Gaviria, por cuyo vinculo, los une el amor y la solidaridad. Refiere que, para el 26 de mayo de 2017, el vehículo de transporte público, tipo bus, de placas TPV877, era de propiedad de Mario Tulio de Jesús Guerra Mesa, mismo que se encontraba afiliado a Copatra, y era conducido por Giovanni de Jesús Botero. Que dicho vehículo para la fecha de ocurrencia del accidente, se encontraba amparado por el contrato de seguros denominado "PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS SERVICIO URBANO N°2000005793 de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., vigente desde el 20 de mayo de

2017 al 20 de mayo de 2018 de acuerdo a la documentación entregada por la aseguradora y COPATRA en respuesta a derechos de petición.

EL ACCIDENTE.

El día 26 de mayo de 2017, a eso de las 17:20, ANDERSON se desplazaba en su motocicleta de placas FWS21E, por la calle 58 con la carrera 31 de la ciudad de Medellín, vía con inclinación o pendiente, lo cual hacía en forma ascendente usando su carril de circulación. Y, el vehículo, tipo bus de placas TPV877, descendía en sentido contrario, girando a la izquierda, invadiendo el carril opuesto por el que circulaba el demandante, causando el accidente. Que el señor Giovanni de Jesús Botero, en cumplimiento de sus funciones laborales y contractuales, conducía el vehículo tipo bus de placas TPV877, ejerciendo una actividad peligrosa, sin el debido cuidado con que se debe realizar la misma. Que, en el fallo contravencional, fue declarado contravencionalmente responsable del accidente, según acta No. 2017140145 del 22 de septiembre de 2017, proferida por la secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín. (ver resolución citada). Asevera que el señor Anderson Caro Cardona, se encontraba circulando en cumplimiento de las normas de tránsito, la maniobra realizada por el conductor del bus fue sorpresiva y peligrosa, causando el accidente.

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

Indica que antes del accidente el señor ANDERSON CARO CARDONA, tenía buenas condiciones de salud física y mental, era activo y propositivo en su entorno familiar y social, económicamente era activo. Se desempeñaba como operario técnico en CONSULTEL S.A.S., desde el 20 de abril de 2015, percibiendo un salario básico y remuneración variable por horas extras de trabajo, así como dominicales y festivos. Los cuales eran reconocidas y cotizadas a la seguridad social, por lo tanto, para efecto de determinar sus ingresos al momento del accidente, se hace un promedio de los Ingresos Base de Cotización -IBC- reportados por el empleador al fondo de pensiones PORVENIR de los 12 meses previos al accidente, dado unos ingresos promedio de \$1.544.575.00 (consta en la historia laboral del fondo de pensiones, anexada). Se relaciona los IBC y el promedio de los mismos. Menciona que al lugar del accidente llegó personal del 123, quienes trasladaron a Anderson a la clínica Ces, en donde fue ingresado por urgencias (transcribe la nota de ingreso y varias anotaciones medicas contenidas en la historia clínica, y en algunas, equívocamente cita el año 2016). Menciona las incapacidades y sus prorrogas, como el tratamiento posterior, como sesiones de terapia facial con ultrasonido en la

cicatriz, etc. Refiere que a causa del accidente sufrido por el señor Anderson el 26 de mayo de 2017, éste estuvo incapacitado 64 días, según el certificado emitido por Salud Total E.P.S. Alude al dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por la Facultad Nacional de Salud Pública en el laboratorio de salud pública en el área de salud ocupacional de la Universidad de Antioquia. Sostiene que el señor Anderson caro Cardona debido a las graves heridas en sus extremidades, glúteo y rostro, y por los múltiples tratamientos quirúrgicos a los que debió ser sometido, ha sufrido angustia y duelo por sus cambios estéticos en la piel, especialmente en el rostro, además dolores y angustias en el proceso de rehabilitación, angustia existencial de confrontar el imaginario de su integridad estética y física vulnerada, y otros tantos padecimientos morales. También ha perdido la confianza en sí mismo, dificultándosele la forma como se relaciona socialmente, no puede realizar las actividades físico recreativas a que estaba acostumbrado, como entrenamiento físico en el gimnasio, etc. Que debido al grave accidente que sufrió su hijo, las secuelas y la incertidumbre que ello conlleva, la angustia de confrontar la vulneración de la integridad y estética de su hijo, el dolor por las cicatrices permanentes que le marcan y la angustia que genera acompañar y consolar el duelo de ANDERSON, produjeron y aun producen a su madre, angustia, dolor y zozobra permanente.

Se intentó la conciliación extrajudicial, la misma que fracasó.

ACTUACION PROCESAL

El cinco (5) de junio de 2019 se admitió el libelo genitor y se integró la relación jurídico procesal con la parte llamada a resistir, así: el 19 de julio de 2019 (Copatra-Cooperativa Antioqueña de Transportadores Ltda); el 25 de julio de 2019 (Compañía Mundial de Seguros S.A.); el 9 de agosto de 2019 (Giovanni de Jesús Botero; y el 28 de agosto de 2019 (Mario Tulio Guerra Mesa). Las demandadas Compañía Mundial de Seguros S.A., la Cooperativa Antioqueña de Transportadores-COPATRA-, contestaron en forma extemporánea. Los codemandados Giovanni de Jesús Botero y Mario Tulio de Jesús Guerra Mesa, contestaron la demanda en forma oportuna, a través de apoderado judicial, quien manifestó frente a los hechos: 1, 2, 9, 10 y del 30 al 35 no le consta. A los hechos 3, 4 y del 11 al 28 son ciertos o podrán ser ciertos. A los hechos 5, 6, 7, 8 no son ciertos.

EXCEPCIONES DE MERITO

Propuestas por los codemandados Giovanni de Jesús Botero Zuluaga y Mario Tulio de Jesús Guerra Mesa:

“CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”, consistente en la imprudencia y exceso de velocidad. - “CONCURRENCIA DE CULPAS”, por error al conducir de parte de los dos conductores. - “COMPENSACION DE CULPAS”- “EXCESO DE COBRO DE LAS PRETENSIONES”, no es posible determinar el valor de las horas extras, trabajo dominical, que pudiera realizar el demandante a futuro, etc. - “HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO”, debido a que el demandante tuvo que violar la vía para continuar la marcha por la obstaculización de la misma por el camión de distribución de gaseosas.

Continuando con el trámite procesal, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, se decretó las pruebas y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia única.

Para el día 28 de julio del año 2022, se llevó a efecto la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del C.G. del P., sin que se lograra un acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones, por lo que se continuo con el desarrollo de la audiencia en la etapa inicial: con el saneamiento o control de legalidad, fijación de hechos, fijación del litigio y pretensiones e interrogatorio exhaustivo a las partes y en la de instrucción y juzgamiento, practicando las pruebas previamente decretadas y los alegatos de conclusión.

Ritudo el trámite correspondiente a esta instancia es oportuno clausurarla, en orden a lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

La primera labor que debe emprender el juzgador, al momento de emitir la decisión final en el debate sometido a su conocimiento, es la de indagar si en el proceso concurren a satisfacción los presupuestos procesales que son aquellos requisitos contemplados por la ley, para la constitución regular de la relación jurídico procesal, cuya inobservancia no hace posible dirimir el fondo de la controversia. En el sub-examine se encuentran aunados tales requisitos como son la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del juez.

En el acápite petitorio de la demanda, se observa que quien convoca esta actuación judicial, cimenta su pretensión en lo que la responsabilidad civil extracontractual indica, todo ello, en razón del accidente de tránsito que tuvo como desenlace las

lesiones personales en la humanidad del demandante Anderson Caro Cardona, tal como se acredita con la historia clínica, el dictamen pericial, el examen físico realizado al demandante, etc., documentos estos aportados en debida forma con la demanda.

Con todo, habrá pues de auscultarse si existe o no adecuación de los hechos en los que sufrió lesiones el señor Anderson Caro Cardona a los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual y en consecuencia de ello si habrá lugar o no a una indemnización.

DE LA CULPA AQUILIANA. CARGA DE LA PRUEBA.

Aquel que comete delito o culpa y ha inferido daño a otro estará obligado a pagar indemnización, reza en lo pertinente el artículo 2341 del C.C., precepto del cual se han deducido, como elementos axiológicos de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad aquiliana, el hecho dañoso, la culpa del demandado, la relación de causa a efecto entre ambas y el perjuicio.

Son estos componentes los que debe acreditar el demandante para que salga avante su pretensión a menos que la ley presuma alguno de ellos, como sucede precisamente cuando el detrimento se causa en ejercicio de una actividad peligrosa, es decir, aquella que de suyo entraña riesgos para las personas del entorno, ya que en tal evento, según la interpretación que la doctrina le ha dado al precepto del art. 2356 del Código Civil, se presume la culpa de quien despliega tal actividad, lo que invierte la carga de la prueba, haciendo pesar sobre el demandado la de acreditar una causa extraña, como lo son la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero, si es que pretende su exoneración, presunción que se mantiene.

Ahora bien, para que la defensa así planteada salga avante, el demandado podrá acudir a cualquier medio probatorio, siempre y cuando, quede probado, sin lugar a dudas, que el hecho dañoso se produjo por una causa que no le es imputable, como quiera que fue una fuerza ajena a su obrar la que en su totalidad desencadenó la consecuencia funesta. De lo contrario, esto es, si la causa extraña no se encuentra suficientemente demostrada o ésta sólo funciona en parte, necesariamente habrá que condenar al demandado a indemnizar, total o parcialmente, según el caso, los perjuicios que hubiese causado en el desarrollo del ejercicio riesgoso que venía desplegando.

ACTIVIDAD PELIGROSA

El concepto sobre el cual se esgrime la presunción de culpa de la parte demandada como fenómeno procesal en los casos de responsabilidad civil extracontractual, como se comentó arriba, es la actividad peligrosa cuando es desplegada por el agente. Para comprender el alcance de ella es pertinente traer a colación la definición ofrecida por el tratadista Javier Tamayo Jaramillo:

“(...) peligrosa es toda actividad que, una vez desplegadas, su estructura o su comportamiento generan más probabilidades de daño de las que normalmente está en capacidad de soportar por sí solo un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tiene sus elementos.”

Aunado a lo anterior, conviene entender aquello que por multiplicación de energía y movimiento refiriere el autor: *“(...) a veces el hombre utiliza instrumentos multiplicadores de la energía aumentando de tal modo las fuerzas físicas que ya le es imposible controlar, en cierto momento, los efectos dañinos que se pueden derivar de la actividad.”*

Es entonces como la lógica nos indica, siguiendo las ideas del autor en mención, que la conducción misma del automotor genera la eventualidad de generar un daño, y el conductor no puede hacer nada para evitarlo pues no tiene control del mismo; se concluye entonces que esa actividad multiplicadora de energía es peligrosa.

Por el ejercicio de dichas actividades, la jurisprudencia ha erigido una presunción de culpa en contra de quien causa perjuicios en el ejercicio de actividades peligrosas, es decir, de aquellas cuyo ejercicio entraña peligros o riesgos para las personas del entorno, presunción que desaparece demostrando que el daño se originó en un suceso extraño como la fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o intervención de un tercero.

“En todo caso de aplicación del artículo 2356 del C. Civil que es el que comprende los casos enumerativos, no taxativos, que constituyen una actividad peligrosa y entre los cuales de manera análoga se ha aceptado como tales la conducción de vehículos automotores como antes se dijo, debe tenerse de presente que el supuesto jurídico de responsabilidad no es solamente haber faltado al deber general de observar una conducta prudente, sino que ese deber se desplaza a la obligación

específica de resultado, de no causar daño en el ejercicio de una actividad que peligrosa o no en sí misma, bien por su naturaleza o bien por las circunstancias en que se desarrolla, requiere especiales precauciones, hasta el punto de que se necesita para eximirse, no solamente la prueba de la diligencia y cuidado, sino que es necesario la del hecho que demuestre que tal responsabilidad no puede ser atribuida en ningún caso.”(Gaceta Judicial Nro. 2250, pág. 24).

1 Tamayo Jaramillo, Javier. “Tratado de responsabilidad civil”. Tomo 1. Página 935. Segunda edición. Editorial Legis. 2007 Ob. Cit. Página 944

NEUTRALIZACIÓN DE PRESUNCIONES

En tratándose del ejercicio simultaneo de todos los agentes intervinientes en el suceso dañino de la actividad de la cual se viene tratando, opera de suyo la anulación de la presunción culposa que trae la norma, concepto que fuera enunciado por el doctrinante Louis Josserand en los siguientes términos: *“Si dos automotores entran en colisión, las dos presunciones que pesan sobre sus guardianes se neutralizan y por consiguiente se vuelve en tal caso al derecho común de la culpa delictual; será responsable aquel respecto de quien se haya probado una culpa efectiva”.*

CASO CONCRETO.

El caso de autos, gravita en la pretensión declaratoria con fines resarcitorios elevada a través de la acción verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual, por los perjuicios materiales y morales ocasionados a partir del acaecimiento del accidente de tránsito en el que resultara lesionado y perjudicado el demandante (Anderson Caro Cardona), e igualmente, perjudicada la madre de éste, señora Edilia Cardona Gaviria.

Para tales efectos, resulta menester desentrañar de la realidad factual que se desprenden del foliado, los elementos propios de la responsabilidad.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN GENERAL.

Con el término genérico de responsabilidad se indican las consecuencias que una conducta o hecho antijurídico trae a quien tiene el deber constitucional o legal de responder por dicha conducta o hecho dañoso.

Según el profesor Gilberto Martínez Rave, en su obra “Responsabilidad Civil Extracontractual”, jurídicamente el término Responsabilidad se entiende como la obligación de asumir las consecuencias de un hecho, de un acto o de una conducta, frente a otra persona o grupo de personas, directamente afectadas por dicha actividad y que, por tanto, tiene repercusiones jurídicas. Cuando se habla de Responsabilidad Civil, esa obligación consiste en asumir las consecuencias patrimoniales económicas, derivadas de un hecho, acto o conducta, atribuible a una persona, que ha ocasionado una lesión a un patrimonio ajeno. Puede ser Contractual o Extracontractual.

DE LO PROBADO

Se probó dentro de la foliatura con la respectiva documentación la ocurrencia del accidente; los daños causados al demandante, con el dictamen de pérdida de capacidad laboral; el parentesco entre el afectado directamente y la señora Elidía Cardona Gaviria, como madre del demandante y afectada indirectamente, con el registro civil de nacimiento.

Mediante prueba documental:

A folios 2 al 10 del cuaderno principal, obra informe y croquis del accidente de tránsito, con lo cual se demuestra la ocurrencia del accidente donde resultó lesionado Anderson Caro Cardona.

A folios del 11 al 45 y 144 al 145A, derechos de petición dirigidos a Seguros Mundial, así como respuesta a los mismos.

A folios del 37 al 45 historia laboral del señor Anderson Caro Cardona.

A folios dl 46 al 143 documentación atinente a la solicitud de pérdida de capacidad laboral y dictamen de pérdida de capacidad laboral.

A folios del 146 se consulta el registro civil de nacimiento de Anderson Caro Cardona, certificados de existencia y representación de las entidades demandadas.

Interrogatorios de parte

El demandado Giovanni de Jesús Botero Zuluaga, al ser interrogado por el despacho, sobre la forma como había sucedido el accidente, manifestó que él

estaba girando a la izquierda para ingresar a la calle 58 cuando fue impactado por la moto. Que él estaba casi parado mientras que el carro de postobon que está saliendo. Al ser preguntado por el apoderado demandante, dijo que el conductor de la moto no respeto los carros que estaban parados delante de él. Que se salió zic zacjeando, dándose de lado contra el bomper del bus. Que él podía haber evitado el accidente, pero no lo hizo. Que él cuando el vio al carro de la postobon giró a la derecha sobre la 58, él tuvo visibilidad de los carros que subían y que estaban parados y ahí fue cuando apareció la moto haciendo zic zac, y se impactó contra el bus de él que estaba en movimiento para girar a la izquierda para ingresar a la 58. Al ser interrogado por el despacho, el demandado, propietario del vehículo-bus- de placas TPV 877, señor Mario Tulio de Jesús Guerra Mesa, dijo no tener conocimiento de los pormenores o detalles del accidente, pues fue una señora que le administra los carros quien le dijo que el bus #43 había colisionado con una moto. Y afirmó que es la empresa la que se encarga de contratar a los conductores, y el que el señor Giovanni es un excelente conductor.

El apoderado de la demandada, compañía Mundial de Seguros S.A., indica que no interrogara al codemandado.

Luego, interroga al demandado el apoderado de los demandantes, quien le indaga por los documentos requeridos, a lo cual contesta que no tenía conocimiento sobre tales documentos (minuto 5:26, audio 2, archivo 39). Dijo no saber el tiempo que llevaba trabajando el señor Giovanni en la empresa, y que la empresa lo contrataba directamente porque era ella la que tenía el numero patronal y que la ruta recorrida en ese momento por el bus, era una ruta autorizada.

Al ser interrogada la señora Edilia Cardona Gaviria, madre de Anderson Caro Cardona, indico que se enteró del accidente de su hijo porque una persona le dijo, informa que a su hijo lo levantaron inconsciente por lo que no pudo hablar con él inmediatamente. Que a ella le toco todo lo de las terapias, reclamarle los medicamentos; finalmente se contó con declarantes que permitieron establecer el verdadero grado de afectación física y moral de los pretensionantes.

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD Y SU ANALISIS CONFORME AL MATERIAL PROBATORIO

EL HECHO

En lo que a los hechos se refiere, entendidos como aquella manifestación consciente o inconsciente que trasciende al mundo fenomenológico, se tiene el

accidente de tránsito en el que intervinieran el vehículo de servicio público tipo bus de placas TPV877, marca HINO, línea FB4Y, color Amarillo –verde, modelo 2007, Clase BUS, motor J05CTE15129, conducido por el señor Giovanni de Jesús Botero Zuluaga, propiedad del señor Mario Tulio de Jesús Guerra Mesa, y la motocicleta de placas FWS21E, marca Yamaha, línea XTZ, línea 125, color Azul, modelo 2017, de servicio particular, conducida por el señor Anderson Caro Cardona, en los hechos ocurridos el día 26 de mayo del año 2017 a eso de las 17:20 horas, vía con inclinación o pendiente...

Del acaecimiento del hecho, no se discute su ocurrencia en la medida del aporte documentario traído desde la demanda como lo es el informe de accidente N°A000589952 (allegado en fotocopia-informal). Además, de la providencia del fallo contravencional arrimada también y que reconocieron y aceptaron, tanto el demandante como el demandado (en los interrogatorios de parte que le hiciera el despacho.

En ese orden de ideas, no amerita mayores pronunciamientos sobre este respecto, debiendo seguir adelante con los demás elementos.

EL DAÑO

Dentro de la concepción que tenemos en nuestros días en relación a la estructura de la responsabilidad civil, no cabe duda alguna que es el daño la piedra angular de la misma, por tanto, deberá ser siempre el primer elemento objeto de estudio tanto de las partes que intervienen en el proceso en la jurisdicción y obviamente el encargado de pronunciar el derecho al finalizar tal actuación. Tal es la trascendencia de este, que ante su ausencia no podrá continuarse el estudio de la adecuación fáctica a los requisitos para la declaratoria de responsabilidad, o lo que vale decir, no habrá objeto de la obligación de indemnización.

De antaño, la jurisprudencia nacional ha reconocido este carácter preponderante del daño en lo que a la declaratoria de responsabilidad civil conviene, así, la H. Corte Suprema de Justicia indicó: *“Por todo ello cabe afirmar que, dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria.”*

Queda claro pues, que es el daño el elemento fundante de la responsabilidad civil tanto del linaje contractual como extracontractual del que se deriva toda la tipología resarcitoria, a más de que sirve de parámetro para determinar los montos indemnizatorios que sirven de mengua del padecimiento.

3

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de cuatro de abril de mil novecientos sesenta y ocho. M.P. Dr. F. Hinestroza

Ahora, si bien no se ha hecho un estudio con el rigor científico que permita identificar o al menos definir de manera clara qué es el daño, sí, de manera tangencial algunos doctrinantes han abordado el tema y coinciden en la dicotomía de este con el perjuicio, posición esta que la H. Corte Suprema de manera reiterada, mas no unívoca, ha aceptado; tal posición se venía ya adoptando desde la primera mitad del siglo anterior cuando se dijo:

“El daño, considerado en sí mismo, es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio”, por su parte, frente al perjuicio dijo que: “el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño: y la indemnización en el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que el daño ocasionó”.

De los hechos que resaltan del foliado que son los que sirven para la construcción de la verdad procesal, se conoce con todo rigor el resultado de las lesiones padecidas por el señor Anderson Caro Cardona como suceso dañino para la adecuación a los elementos de la responsabilidad que se viene desarrollando, según se aporta prueba idónea como lo es la historia clínica y el dictamen de pérdida de capacidad laboral. Entonces con esto, no hay lugar a equívocos ni llaman la atención otros que impidan seguir adelante con la mentada adecuación.

EL NEXO CAUSAL.

En este estadio, ha de auscultarse si los hechos sobre los cuales se estructura la presente actuación judicial, es decir que, el accidente de tránsito descrito suficientemente arriba, es la única causa atribuible como hecho generador del daño, o sea, jamás podrá si quiera insinuarse que pudiese ser otra u otras conductas las que hayan producido las lesiones al demandante.

Es en esta etapa, cuando resulta imprescindible responder al cuestionamiento, ¿El desenlace lesivo se hubiese dado al no acaecer el accidente de tránsito? De lo prescrito en lo actuado, no hay espacio para titubear y responder a ello de manera negativa.

4 Corte Suprema de Justicia, S.N.G., trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, M.P.: Dr. Cardozo Gaitán.

De ello hay tanta claridad que, ya reconocido el hecho, según lo expresado de manera precedente, ambos resistentes (que contestaron la demanda), en su libelo contestatario asintieron frente a los hechos del 12 al 28 al referir que, *“Si lo dice la historia clínica, podrá ser cierto.”*

De suyo se tiene entonces, que no se puede imputar a una causa distinta al accidente de tránsito las lesiones padecidas por el señor Anderson Caro Cardona.

LA CULPA.

El último eslabón, en el andamiaje de la estructura atinente a la responsabilidad civil extracontractual en lo que a actividades peligrosas se refiere, es el componente culpa, la cual, si no se presume por la normatividad deberá demostrarse por quien aspire a la viabilidad de las pretensiones. Ello para el caso que nos ocupa, básicamente radica en la demostración de la falta de cuidado de quien lleva las riendas del (los) automotor (es) que resultare (n) involucrado (s) en el hecho dañoso.

Teniendo de presente que la conducción de vehículos automotores, para el caso de autos el bus de placas TPV877, conducido por el señor Giovanni de Jesús Botero Zuluaga, y el velocípedo de placas FWS21E y que fuera tripulado por el lesionado, conductas que entrañan por su naturaleza una actividad peligrosa y visto que las mismas se neutralizan al encontrarse en el acaecimiento de un siniestro, la obligación de demostrar la culpa entonces, recae en quien pretende hacer valer la pretensión de declaratoria de responsabilidad.

Para ello entonces, ha de determinarse si la conducción del señor Botero Zuluaga, fue desprovista de la obligación que genera el despliegue de la conducta de la conducción que es claramente peligrosa.

En ese orden de ideas, debe observarse según lo manifestado por la parte accionante que el accidente se debió a la culpa del conductor del vehículo propiedad

del codemandado Mario Tulio de Jesús Guerra Mesa, por la falta de acatamiento de precaución al hacer el giro desde el carril derecho bajando por la calle 58 para ingresar al carril derecho de la carrera 31, no respetando la prelación vial que correspondía al conductor que subía por la calle 58, aunado a un exceso de velocidad del conductor de la motocicleta.

De lo afirmado entonces, indubitablemente ha de determinarse en primer lugar y con la debida pericia que implica la afirmación, determinar en lo pertinente la dirección en que se desplazaba el velocípedo, según se indica en el libelo petitorio

En segundo lugar, ha de determinarse si el conductor del vehículo de servicio público transitaba con la debida precaución, significando ello que ejecutó una conducción o maniobra totalmente desprovista de cuidado, que conlleva inexorablemente a la configuración del elemento culpa en el andamiaje de la declaratoria de responsabilidad que se viene construyendo.

De lo ofrecido en el expediente, no se verifica cosa distinta a la afirmación hecha por el demandado-conductor del vehículo de servicio público-bus-, involucrado en el accidente, señor Giovanni Botero Zuluaga, quien en el interrogatorio de parte que le hiciera el despacho sobre cómo ocurrieron los hechos (minuto 00/52/52 audio 2, archivo 39) contesto: **“resulta que yo bajaba por toda la 58, es una vía de dos carriles, una bajando y una subiendo, entonces yo voy bajando a voltear en la 31 ahí volteo uno a mano izquierda en ese momento va saliendo un carro de la postobon, el carro de la postobon ya está obstaculizando la vía subiendo de la 58, entonces los vehículos subiendo están parados, en ese voy a girar a la izquierda, cuando yo voy a girar a la izquierda con los vehículos parados, el señor de la moto hace zic zac, se sale de los carros que están parando y se sobrepasa un policía que hay sobre la vía y en ese momento se encuentra con migo que ya voy volteando sobre la 31 ... se paga en el lado derecho del bomper de la buseta...”**), afirmación coincidente con lo dicho ante la autoridad de tránsito en el proceso contravencional.

Por su parte el demandante y conductor de la moto incurso en el accidente, refiere que él **“subía por la calle 58 el carro de postobon esta parqueado en la calle 58 al lado derecho”** y que él se sale un poco hacia la izquierda y ve todo el panorama de los carros que bajan y vio el bus que giro sin que él cruzará la carrera, sin opción de parar o de tirarse para adelante ni para atrás.

Conforme a lo anterior, los puntos de referencia básicos para apoyar la culpa del señor Botero Zuluaga al comando del bus, reprochable en el accidente que genera esta actuación judicial, no se encuentran fundamentados en debida prueba con

características técnicas que desvirtúen lo expresado en el informe del accidente. Sin embargo, las reglas de la experiencia, permiten entender de una manera lógica que la conducción del señor Botero Zuluaga no se encontraba dentro de los límites propios de la precaución y cuidado por la realidad plasmada en el croquis de dicho informe. Por lo tanto, queda claro que la conducción del señor Botero Zuluaga obvió la obligación de mantener la prudencia al volante al momento de la ocurrencia del siniestro.

Adicionalmente, y observando el informe de accidente tantas veces referenciado en esta providencia, se desprende que el codemandado-conductor del automotor de servicio público-bus- tampoco contempló con la debida precaución que en la dirección en que se desplazaba era una vía que debía ceder ante la prelación de circulación por donde rodaba el vehículo particular-motocicleta-, como se dispone en el inciso tercero del artículo 70 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual indica: ***“Si dos (2) vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.”***

Entonces, del análisis del elemento culpa que se esgrime a partir de las afirmaciones que hace el demandante que pretendía radicar en cabeza del señor Botero Zuluaga, conductor del vehículo de servicio público-bus-, confrontado con la alegación de que fue culpa exclusiva de la víctima la ocurrencia del hecho, resuelve este despacho que fue el despliegue de ambas conductas, vale decir, tanto del conductor del vehículo de servicio público -bus- como la del conductor de la motocicleta, las reales causas del siniestro.

En este estado, resulta pertinente indagar ¿Cuánta incidencia tuvo la intervención de cada uno de los implicados en la ocurrencia del hecho? Para ello, ha de tenerse que fue el conductor Giovanni Botero Zuluaga quien aumentó ostensiblemente las probabilidades dañinas, entendidas como multiplicación de energía y movimiento como se dijo arriba, al rodar sin tener las debidas precauciones, pues no marco el pare al que estaba obligado. Por su parte, el piloto Anderson Caro Cardona tuvo una intervención determinante en el suceso, al cruzar sin la debida precaución, intentando rebasar al vehículo-bus-, a quien, no obstante, tener la prelación vial, también se le exigía un mediano cuidado, pues debido a su menor protección, era él el que podría llevar la peor parte.

Bajo los parámetros expuestos, no cabe duda que existió dentro de la culpa la vulneración bajo la modalidad de violación de los reglamentos, en este caso

determinados por el **código nacional de tránsito**, ambos conductores conforme a la prueba testimonial y la prueba documental, vulneraron las norma que exige la ley, enunciada. Obsérvese como el automotor al realizar el giro vulneró los artículos 60 parágrafo que establece que el conductor al efectuar el cruce enunciado debió realizar señales ópticas y audible previamente, lo que conforme a lo establecido y no lo hizo. Debió conforme al artículo 66, tomar las precauciones debidas deteniendo completamente la marcha de su vehículo, situación está que no realizo. Conforme al artículo 67, debió realizar señales de dirección y no confiar únicamente en la posibilidad que el conductor del bus le permitía, según el parágrafo 1° de 60 metros, y no lo hizo.

Con respecto al artículo 70 en relación con el inciso 3, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho, es por ello que con respecto al conductor de la motocicleta, existe una prelación en la pendiente (pretendía seguir derecho), situación que no tuvo en cuenta el conductor del automotor. De igual manera, el motociclista, debió de haber reducido la velocidad el momento de la proximidad de la intersección, y respetar de igual manera el conductor que le precedía.

El artículo 94, de igual manera establece que no deben adelantarse vehículos que transitan por sus respectivos carriles, conforme a la exposición del accidentado y del demandado en sus interrogatorios, el exceso de velocidad, el sobrepasar entre los carriles el motociclista al momento de la intercepción, contribuyo al resultado nefasto que nos ocupa.

Bajo estos parámetros, determina este despacho que la incidencia tanto de uno como de otro es equivalente en el desenlace fatal, es decir, la culpa de uno y otro cuantificada en el accidente es de 50% del señor Giovanni de Jesús Botero Zuluaga al comando del vehículo de servicio público-bus-, de placas TPV877 y de un 50% por parte del señor Anderson Caro Cardona piloteando la motocicleta de placas FWS21E.

LA INDEMNIZACIÓN.

LUCRO CESANTE.

Es este uno de los dos elementos junto con el daño emergente, que de manera clásica se ha entendido componen el llamado daño material. Su comprensión conceptual tiene arraigo desde el código civil en sus artículos 1613 y 1614, dándole un enfoque primigenio desde el prisma de la responsabilidad contractual, sin

embargo, la jurisprudencia y la doctrina se han encargado de manera acertada de ampliar las fronteras de aplicación de estos conceptos en los procesos indemnizatorios también del linaje extracontractual. Una acepción expedita de lo antedicho se encuentra en providencia de vieja data ya donde se expresa el cómo se puede entender este concepto y la consecuente indemnización, así:

“(...). Desde antiguo y con apoyo en conocidos textos romanos, tiene declarado la jurisprudencia que la idea fundamental inspiradora de las normas en esta materia, consistente en procurar que de ser posible el perjudicado sea restituido a la misma situación en que actualmente se encontraría de no haber mediado ese hecho dañoso, exige que también reciban adecuada compensación las mermas de ganancia aludidas y, en el ordenamiento positivo vigente en el país, así lo señalan en forma expresa los Arts. 1613 y 1614 del C. Civil al reconocer, en línea de principio por lo menos, el “lucro cesante” como una de las modalidades en que puede manifestarse el daño patrimonial indemnizable, modalidad que por su propia índole, no puede operar sino dentro de severas restricciones (...)

(...) pues a diferencia de lo que sucede con el “daño emergente” que por definición, en tanto referido siempre a hechos pasados, tiene una base firme de comprobación, el lucro cesante, al decir de los expositores, “.....participa de todas las vaguedades e incertidumbres propias de los conceptos imaginarios..”, toda vez que “... el único jalón sólido de razonamiento es la frustración de aquellos hechos de que hubiera brotado con seguridad la perdida ganancia, de no haberse interpuesto el evento dañoso. Pero siempre cabrá la duda, más o menos fundada, de si, a no ser esa, otra circunstancia cualquiera hubiera venido a interrumpir el curso normal de las cosas. Sería demasiado severo el Derecho si exigiese al perjudicado la prueba matemática irrefutable de que esa otra posible circunstancia no se habría producido, ni la ganancia hubiera tropezado con ningún otro inconveniente. Más, por otra parte, la experiencia constante nos enseña que las demandas de indemnización más exageradas y desmedidas tienen su asiento en ese concepto imaginario de las ganancias no realizadas. Incumbe, entonces, al Derecho separar cuidadosamente estos sueños de ganancia (...) de la verdadera idea de daño...” (Hans A. Fischer. Los Daños Civiles y su Reparación. Cap. I, B, Num. 4).

Ahora, el lucro cesante en la medida que ha sido objeto de estudio, ha ido concibiendo clasificaciones, como lo son el lucro cesante consolidado o pasado y el futuro, los cuales han sido invocados en el caso de autos, halla su soporte probatorio en el dictamen de incapacidad médico laboral, cuando se indica que debido tal circunstancia se menguaron los ingresos económicos del señor Anderson Caro

Cardona, pues bien es sabido que al trabajador en situación de incapacidad medico laboral, no recibe el 100% de lo devengado en condiciones normales de salud. Bajo esta concepción el despacho se apoya en la prueba pericial aportada en el proceso conforme al ingreso base de cotización debidamente elaborada y a las fórmulas que permitieron establecer los perjuicios determinados por periodos de incapacidades y pérdida de capacidad, folios 213 214 de la demanda. Es así, como el total de los perjuicios aducidos, los cuales se concretan en \$70.017.151, deberán ser reducidos a la mitad conforme a la concurrencia de culpas debidamente analizada en acápite anterior y ser indexadas al momento del pago conforme al porcentaje deducido

DAÑO MORAL.

Como dice la doctrina, el daño moral no es otra cosa que un perjuicio específico que compromete básicamente la esfera afectiva o sentimental de la persona, ocasionándole un dolor, un sufrimiento que carece de sustento patológico; lesiona aspectos sentimentales, afectivos, emocionales, que generan angustias, dolores internos, psíquicos que lógicamente no son fáciles de definir o evaluar. Situación ésta, que genera dificultades mayúsculas para la determinación de la cuantía a indemnizar. Frente a lo cual ha dicho la H Corte Suprema de Justicia:

“De ahí que, atendiendo todas estas dificultades, algunos digan que la indemnización del daño moral, más que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función “satisfactoria”, como quiera que, dada su naturaleza, aquél no puede ser íntegramente reparado, lo que no obsta, empero, para que la víctima reciba una compensación suficiente a fin de procurarle una satisfacción que guardando alguna proporción con su aflicción, la haga más llevadera, razón por la cual su cuantificación no puede quedar librada, al sólo capricho del juzgador; por el contrario, la estimación de esa especie de perjuicio debe atender criterios concretos como la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que en ella hubiese dejado el evento dañoso e, inclusive, en algunos casos, porque no, la misma identidad del ofensor, habida cuenta que ciertos sucesos se tornan más dolorosos dependiendo de la persona que los ha causado.

(...)

En relación con la prueba (del daño moral), ha dicho esta Corporación, se ha de anotar que es, quizá, el tema en el que mayor confusión se advierte, como que suele entreverarse con la legitimación cuando se mira respecto de los parientes cercanos a la víctima desaparecida, para decir que ellos, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostrarlos. Hay allí un gran equívoco que, justamente, proviene

del significado o alcance que se le debe dar al término presunción. Ya ... se anotó que, conforme viene planteado el cargo, este vocablo se toma acá como un eximente de prueba, es decir, como si se estuviera en frente de una presunción iuris tantum

Sin embargo, no es tal la manera como la cuestión debe ser contemplada ya que allí no existe una presunción establecida por la ley. Es cierto que, en determinadas hipótesis, por demás excepcionales, la ley presume -o permite que se presuma- la existencia de perjuicios. Mas no es tal cosa lo que sucede en el supuesto de los perjuicios morales subjetivos.

“Entonces, cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea, que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge.

(...)

De todo lo anterior se sigue, en conclusión, que, no obstante que sean tales, los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador datos que, en su sentir, evidencia una falta o una menor inclinación entre los parientes” (Sentencia del 28 de febrero de 1990).

Ahora, de los elementos de prueba, es precisamente mediante declaraciones de terceros que se vislumbra de manera inequívoca la prueba del dolor padecido por quienes hacen las veces de demandantes, y que debido a las lesiones sufridas por uno de ellos, es innegable la afectación al otro, esto es a la madre de aquel, por lo tanto, no hay óbice alguno para desconocer el otorgamiento de la mengua del dolor que han debido sobrellevar, pues bajo la acepción del concepto justicia que enmarca la actuación del órgano judicial no tendría asidero alguno, más cuando es bien conocido el precepto de que “quien genera un daño, debe pagarlo o resarcirlo”.

Es por esto, que cobijado por el manto que asiste al juzgador en relación a la determinación del quantum que genera esa “satisfacción” del dolor padecido

fundado en aquella presunción judicial o de hombre y partiendo del hecho que si bien no hay argumentos probatorios fuertes que den certeza del sufrimiento padecido por los demandantes, tampoco hay argumentaciones suficiente para que se genere en el fallador una incertidumbre acerca de la misma, de hecho, en las respectiva contestación de la demanda reconoce este padecimiento.

Por lo tanto, teniendo de presente términos de sensatez, cordura y juicio halla este despacho que el monto indemnizable que merma esa congoja que ciencias como la antropología, psicología incluso psiquiatría reconocen en estos eventos ha de ser el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el demandante Anderson Caro Cardona, inicialmente por perjuicios morales y al daño a la vida de relación otros veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cuanto que esta demostrada la afectación al deño a la vida de relación conforme se dedujo del interrogatorio de parte y la prueba testimonial. Obsérvese como la dificultad de relación de la víctima en su espacio laboral, dedicaciones a su desarrollo laboral y relaciones con sus amistades; de igual modo la indemnización de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora Edilia Cardona Gaviria (madre del afectado) quien sufrió directamente con el hecho lesivo. Sumas que se pagará íntegramente por los demandados. Sin embargo, para el pago indemnizatorio de esta suma, deberá tenerse de presente la compensación de culpas en igualdad de incidencias frente al accidente, por lo tanto, dichas sumas se deberán reducirse en un 50% cada uno conforme a la concurrencia de culpas.

No hay lugar a la condena por el interés moratorio conforme al artículo 1080 del C. Cio, para con la aseguradora, pues estaba en entre dicho la casualidad del daño

CONCLUSIÓN.

Corolario de lo anterior, encuentra este despacho que tanto la conducción del señor Giovanni de Jesús Botero Zuluaga al comando del vehículo de servicio público de placas TPV877, como la del señor Anderson Caro Cardona piloteando la motocicleta de placas FWS21E, fueron determinantes en la ocurrencia del accidente de tránsito en el que éste último resultara lesionado, los cuales deben observarse a partir de la neutralización de culpas que se origina por el ejercicio de actividades peligrosas de ambos. La medida de la participación proporcionalmente considerada en la incidencia del suceso lesivo de los intervinientes del accidente, equivale para el caso de autos, en iguales proporciones dada la falta de precaución en el despliegue de la conducta demostrada en ambos conductores, haciendo que se configure de por sí, la concurrencia de culpas en el hecho dañino. Así, ante la

incidencia compartida por el actuar culposo del conductor del vehículo de servicio público (bus) para el desenlace es en un 50%, la condena interpuesta en esta providencia se verá reducida en tales proporciones.

Conforme a lo establecido en el artículo 365 del C.G. del P., se condena en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho de fijará la suma de \$ 10.000.000 oo, lo cual será tenido en cuenta al momento de liquidar las costas.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la Re la menor pública y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar civil y solidariamente responsables a los señores GIOVANNI DE JESÚS BOTERO ZULUAGA, MARIO DE JESÚS GUERRA MESA; a la empresa COPATRA-COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA y a la COMPAÑÍA MUDIAL DE SEGUROS S.A., por los perjuicios causados a los demandantes por los hechos descritos en esta providencia.

SEGUNDO: Declarar prospera la excepción de mérito propuesta, denominada “CONCURRENCIA DE CULPAS” en el hecho dañino, en consecuencia, la condena se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), por cada uno de los conceptos, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar a los demandados señores GIOVANNI DE JESÚS BOTERO ZULUAGA, MARIO DE JESÚS GUERRA MESA; a la empresa COPATRA-COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA y a la COMPAÑÍA MUDIAL DE SEGUROS S.A., al pago de las siguientes sumas, correspondientes a los conceptos de:

A. Por perjuicios materiales a favor del demandante Anderson Caro Cardona:

- Daño emergente, la suma de \$ 2,183,279, oo
- Lucro cesante la suma de \$ 3,291,136, oo
- Daño a la vida de relación la cantidad de \$ 35.008.575, oo

Estas sumas deben ser indexadas al momento de su cancelación definitiva.

B. Perjuicios morales:

- A favor de Anderson Caro Cardona (víctima directa) la cantidad de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes; esto por concepto de perjuicio moral y daño a la vida relación.
- A favor de la señora Edilia Cardona Gaviria (madre de la víctima directa), la cantidad de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, por concepto de perjuicio moral.

Estas sumas por condena de perjuicios moratorio no deben ser indexadas

CUARTO: No hay lugar a la condena por el interés moratorio conforme al artículo 1080 del C. Cio, para con la aseguradora, pues estaba en entre dicho la casualidad del daño, de igual modo las sumas a las cuales fueron condenados por perjuicios morales no serán indexadas Y la aseguradora responderá hasta el límite de asegurabilidad legalmente.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, las cuales se reducirán en un cincuenta (50%), acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Como agencias en derecho se fija la cantidad de \$ 10,000,000. Por secretaria verifíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f19bc7e2bb7f07a7ed270d5d5f5d242dd92ff6dfc8cc5b915d89cc1ae78bfc**

Documento generado en 11/01/2023 10:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>